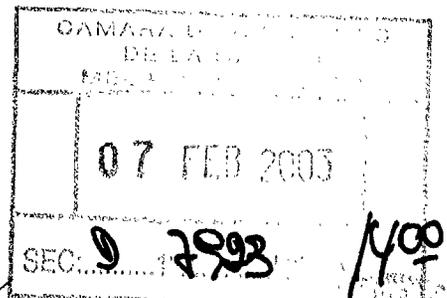


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



MEDIACION OBLIGATORIA EN EJECUCIONES JUDICIALES

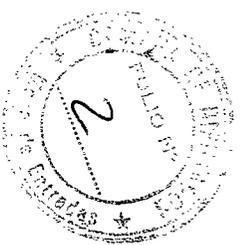
Artículo 1°: Se establece el procedimiento de conciliación obligatoria en los casos de ejecuciones judiciales o extrajudiciales promovidas por Bancos, entidades financieras o acreedores particulares, sean personas físicas o jurídicas, por un monto que no exceda los PESOS CIEN MIL (\$100.000), que impliquen desapoderamiento de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del deudor. También será aplicable esta disposición a las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), definidas en la Resolución Nro. 675/2002 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de la Producción y a pequeños productores agrarios, en los casos de ejecuciones contra bienes esenciales para el desarrollo de su actividad.

En las ejecuciones judiciales, el juez deberá como instancia previa al remate, disponer la realización de audiencias de conciliación para que comparezcan las partes con sus letrados.

Art. 2°: El procedimiento de conciliación tendrá una duración no mayor de 90 días hábiles desde la fecha del auto por el cual el juez lo dispone. La resolución que fija la conciliación y tiene el efecto suspensivo del procedimiento de ejecución.

Art. 3°: Si no se alcanza acuerdo, el Juez ordenará llevar adelante la ejecución en la forma menos gravosa para el deudor. Si se logra acuerdo, éste no constituirá una novación de la obligación original.

Art. 4°: Se exceptúan de esta ley los créditos individualizados en el artículo 523, inc.5) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por comisión de delitos penales, laborales, de responsabilidad civil, la liquidación de bienes en quiebras y los tomados con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25561 de Emergencia Pública y Régimen Cambiario.

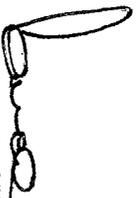


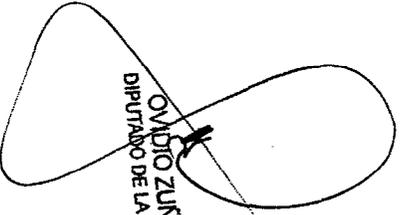
Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5°: Esta ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION


OVIDIO ZUNIGA
DIPUTADO DE LA NACION


X